



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Sumilla: *“(…) los integrantes de la unión de hecho a la que hace referencia tanto la Constitución como la norma sustantiva (Código Civil), son los convivientes; quienes requieren de dicho estatus jurídico para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; por lo que, debe entenderse que el conviviente al que hace referencia la Ley es aquella persona que reúna, para ser considerado como tal, los requisitos previstos en el Código Civil”.*

Lima, 26 de febrero de 2025.

VISTO en sesión del 26 de febrero de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 09227/2023.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la proveedora **Lisette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0002380 del 27 de setiembre de 2022, emitida por la Universidad Nacional de Tumbes; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de setiembre de 2022, la Universidad Nacional de Tumbes, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0002380¹, a favor de la señora Lisette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero, en adelante **la Contratista**, por el concepto de *“servicio especializado en psicopedagogía en la Dirección de Bienestar Universitario, setiembre 2022”*, por el monto de S/ 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

¹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082- 2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, y sus modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000549-2023-OSCE-DGR² del 17 de agosto de 2023, presentado el 7 de setiembre de 2023, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su comunicación remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 1027-2023/DGR-SIRE del 31 de julio de 2023, en el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la normativa de contratación pública vigente el/la conviviente de un Vicegobernador Regional, se encuentra impedido(a) de participar en todo proceso de contratación mientras éste último se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones y solo en el ámbito de su competencia territorial.
- El 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y Vicegobernadores regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022. Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor José Antonio Alemán Infante fue elegido Vicegobernador Regional de la Región Tumbes.
- De la revisión del Formato de Declaración Jurada de Intereses del año 2021, advierten que el señor José Antonio Alemán declaró que la señora Lisette Aracelli Campos Gamboa es su conviviente.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Por consiguiente, la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa [conviviente] al ser conviviente del señor José Antonio Alemán Infante, se encontraba impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras que este último se encontraba ejerciendo el cargo de Vicegobernador Regional, y hasta doce (12) meses después de concluido y solo en el ámbito de su competencia territorial.

- No obstante, de la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el período de tiempo en el que el señor José Antonio Alemán Infante asumió el cargo de Vicegobernador Regional de la Región Tumbes, la Contratista [su conviviente] contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, a través de, entre otras, la Orden de Servicio.
3. A través del Decreto del 9 de octubre de 2024³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita la siguiente información:
- Un informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista.
 - Informar si la Orden de Servicio, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, si deviene de un procedimiento de selección o de un único contrato. De ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicios derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.
 - Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la Contratista.
 - En caso haya sido enviada a la mencionada Contratista mediante correo electrónico, remitir copia de este, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la Contratista y la Entidad.

³ Documento obrante a folios 13 al 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

- En caso la referida Orden de Servicio haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las ordenes de servicio emitidas por vuestra representada a favor de la Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señalar si la Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, de ser así cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad, debiendo informar sin con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, que incluya la cotización y/u oferta presentada por la Contratista y la constancia de su recepción por parte de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Decreto del 5 de noviembre de 2024⁴, el Tribunal dispuso incorporar al presente expediente los documentos siguientes:
- Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
 - Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente a la Contratista.
 - Resolución N° 3594-2018-JNE del 26.12.2018, donde resuelven declarar Vicegobernador Regional de Tumbes a José Antonio Alemán Infante, obtenida del Jurado Nacional de Elecciones.
 - Declaración Jurada de Intereses del señor José Antonio Alemán Infante, que desempeñó el cargo de Vicegobernador Regional de Tumbes, obtenida de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes, en la cual se

⁴ Documento obrante a folios 34 al 41 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

declara que la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero es su conviviente.

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Cabe indicar que dicho Decreto fue notificado a la Contratista, el 6 de noviembre de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

5. Mediante el Decreto del 25 de noviembre de 2024⁵, tras verificarse que la Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 26 del mismo mes y año.
6. Mediante Oficio N° 0001-2024/UNTUMBES-R.⁶, presentado el 6 de enero de 2025 ante el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada por Decreto del 9 de octubre de 2024, adjuntando, entre otros, el Informe Legal N° 593-2024/UNTTUMBES-OAJ⁷, en el cual se señaló lo siguiente:
 - La Contratista se encuentra impedida en el primer grado de afinidad del ex Vicegobernador José Antonio Alemán Infante, por ser su cónyuge, por lo que se encuentra dentro del impedimento extendido a los parientes hasta el segundo grado de afinidad estipulado en el literal h) del artículo 11 del Reglamento.

⁵ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

⁶ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

⁷ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

- Asimismo, remitió copia de la Orden de Compra y documentación vinculada a la misma.
7. Mediante Decreto del 21 de febrero de 2025⁸, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio para mejor resolver, se solicitó a la Entidad lo siguiente:

“A. AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC

1. *Sírvase informar el estado civil de la señora CAMPOS GAMBOA DE CISNEROS LISSETTE ARACELLI (con DNI N° 411245735), así como del señor ALEMÁN INFANTE JOSÉ ANTONIO (con DNI N° 00234340).*

De corresponder, se solicita adjuntar copia certificada de la Partida y/o Acta de Matrimonial de cada uno de ellos.

(...)

B. A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP

1. *Cumpla con informar si en sus registros se encuentra registrada unión de hecho en la que se encuentre comprendida la señora CAMPOS GAMBOA DE CISNEROS LISSETTE ARACELLI (con R.U.C. N° 10411245735), así como el señor ALEMÁN INFANTE JOSÉ ANTONIO (con DNI N° 00234340). De corresponder, adjuntar el sustento respectivo de cada uno de ellos”.*

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no han brindado la información requerida por el Tribunal.

8. A través del Decreto del 26 de febrero de 2025⁹, se dispuso la incorporación de documentación obrante en el expediente N° 09228-2023.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Cuestión previa: sobre la rectificación de error material en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador

1. Este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 5 de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso

⁸ Documento obrante en el toma razón electrónico.

⁹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Contratista, toda vez que, se consignó por error lo siguiente:

Dice:

*2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la proveedora CAMPOS GAMBOA DE **CISNEROS** LISSETTE ARACELLI (con R.U.C. N° 10411245735), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2380-2022-UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES de fecha 27.09.2022*

Debe decir:

*2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la proveedora CAMPOS GAMBOA DE **CISNERO** LISSETTE ARACELLI (con R.U.C. N° 10411245735), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2380-2022-UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES de fecha 27.09.2022*

De acuerdo con lo señalado, se aprecia que existe un error material, al haberse agregado la letra “S” al segundo apellido de la Contratista.

2. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 5 de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Naturaleza de la infracción

3. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

4. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁰ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus

¹⁰ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

5. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido contemplados en la Ley.
6. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato o al establecer el vínculo contractual, la Contratista incurrió en los impedimentos que se le imputan.

Configuración de la infracción:

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

En este punto, es importante señalar que para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT's, por estar excluidas del ámbito de aplicación del TUO de la Ley, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Asimismo, lo señalado guarda concordancia con el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

“(…)

*En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.*

8. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, la Entidad remitió al Tribunal copia de la Orden de Servicio N° 0002380¹¹ del 27 de setiembre de 2022, emitida por la Entidad a favor de la Contratista, conforme se reproduce a continuación:

¹¹ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Orden de Servicio N° 0002380

N° Exp. SIAF : 000003239

2381-A

27 09 2022

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000113

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : CAMPOS GAMBOA DE CISNERO LISSETTE ARACELLI Dirección : CCI : RUC : 10411245735 Teléfono : Fax :		N° Cuadro Adquisic: 002373 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	
Concepto : SERVICIO ESPECIALIZADO EN PSICOPELAGOGIA EN EL AREA DE PSICOPELAGOGIA EN LA DIRECCION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, OFICIO N° 428-2022/UNTUMBES-VRA-CAD-DBU			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
070500040016	SERVICIO	SERVICIO ESPECIALIZADO EN PSICOLOGIA	4,500.00
		SERVICIO PROFESIONAL EN PSICOPELAGOGIA EN LA DIRECCION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, SETIEMBRE 2022.	

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES. Al amparo de lo establecido en el artículo 73° de la Ley Universitaria N° 30220 CERTIFICA: Que la presente copia fotostática es coetáneamente igual al original, que ha tenido a la vista. Tumbes, 18 DIC 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
ABOGADO ABOGADO PUELL SEMINARIO

***** (CUATRO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) *****

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/	
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/		
0014	22.048.0100.0056.3000786/5005863	1-00	2.3.2.7.2.99	4,500.00	TOTAL S/	4,500.00
					Total	4,500.00
					Ret. Imp. Rta	0.00
					Valor Neto	4,500.00

Facturar a nombre de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Dirección : AV. UNIVERSITARIA SIN PAMPA GRANDE - TUMBES, SIN / TUMBES - TUMBES - TUMBES RUC : 2017689051

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
BALLADARES ZAPATA, KARLA ISABEL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Mg. GIANINA FERRANDEZ BACA MORA JEFEE DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS AUXILIARES	UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES DIRECCION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO Mg. Balgetica Anta de Cossades Rujel DIRECTORA

NOTA IMPORTANTE :
El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

9. Adicionalmente, mediante el Oficio N° 0001-2024/UNTUMBES-R., la Entidad remitió copia de diversos documentos que acreditan la ejecución de la prestación a cargo de la Contratista, entre estos: i) comprobante de pago N° 2381-A del 6 de octubre de 2022, emitido por la Entidad a favor de la Contratista y ii) Acta de Conformidad de Servicios N° 2365-2022, del 30 de setiembre de 2022, documento



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

por el cual la Entidad brindó conformidad a la prestación del servicio.

Para mayor detalle, se reproducen los referidos documentos:

SIMF - Módulo Administrativo
Versión 21.01.00

Fecha : 12/10/2022
Hora : 10:43:08
Pag.: 1 de 1

COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000003239

Nº	DIA	MES	AÑO
2381-A	06	10	2022

NOMBRE CAMPOS GAMBOA DE CISNERO LISSETTE ARACELLI RUC 10411245735
SON CUATRO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

CONCEPTO	
IMPORTE QUE SE GIRA PARA CANCELAR LA ORDEN DE SERVICIO N° 2380	

CODIFICACION PROGRAMATICA		ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO	
RR	SEC F	CP	PRG
00	0014	1.0006	3000786
5005963	22	048	0109
00001	0188110		
META FINAL		CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE
		PARCIAL	TOTAL
		2.3.2.7.2.99	4,500.00
		TOTAL	4,500.00
		DEDUCCIONES	0.00
		LIQUIDO A PAGAR	4,500.00

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Al amparo de lo establecido en el artículo 73° de la Ley Universitaria N° 30220
CERTIFICA:
Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original, que he tenido a la vista.
Tumbes, 18 DIC 2024
UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
ABOG. IVAN ARDÓ (D) (S) (M) (S) (C)

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR

JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA

VISACION

CONTROL INTERNO	JEFE DE LA OFICINA DE CONTABILIDAD

RECIBI CONFORME

FECHA	FIRMA

DNI RUC

RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES	IMPORTE
TOTAL RETENCIONES	0.00

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO 2003	
BANCO 001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE 001 0691-017370 RO	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 22004217	
CCI 00257510716629403994	
TIPO DE OPERACION	
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.02.02

Fecha : 30/09/2022
Hora : 16:21
Página : 1 de 1

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS

Nº 2365-2022

UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
NRO. IDENTIFICACIÓN : 000113

Concepto	: SERVICIO ESPECIALIZADO EN PSICOPELAGOGIA EN EL AREA DE PSICOPELAGOGIA EN LA DIRECCION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
Tipo de Proceso	: ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO
Proceso Selección	:
Nro. RUC :	10411245735
Proveedor	: 3327 - CAMPOS GAMBOA DE CISNERO LISSETTE ARACELLI
Nro. Contrato	:
Nro. O/S	: 2380
Nro doc Ref	: OFICIO Nº 426-2022/UNTUMBES-VRACAD-DBU
Fecha Conformidad	: 30/09/2022
Resp. de Conformidad	: CERVANTES RUJEL BALGELICA ANTAZARA

POR LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO ESPECIALIZADO EN PSICOPELAGOGIA EN LA DIRECCION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO.

Item	Descripción	Monto O/S	Monto Con Conf.	Monto Reg. Conf.	Monto Saldo
0705000400	SERVICIO ESPECIALIZADO EN PSICOLOGIA	4,500.0000	.0000	4,500.0000	.0000

Estando de acuerdo y conforme con el servicio recibido, se suscribe la presente Conformidad.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
Al amparo de lo establecido en el artículo 23° de la Ley Universitaria N° 38220
CERTIFICA:
Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original, que he tenido a la vista
Tumbes, 18 DIC 2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
ABOG. NÁMARBÓN PUEL SEMINARO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO
Mg. Balgelica Antazara Cervantes Rujel
DIRECTORA

Recibi Conforme

10. Como se aprecia, en la Orden de Servicio no figura la constancia de recepción por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

parte de la Contratista que permitiría verificar el perfeccionamiento de la relación contractual; sin embargo, la Entidad remitió a este Tribunal documentación vinculada a la referida Orden de Servicio, tales como el Acta de conformidad de servicios y el comprobante de pago, los cuales se encuentran vinculados con la Orden de Servicio por el número del SIAF: 0000003229 y la denominación de la contratación [*servicio especializado en psicopedagogía en la Dirección de Bienestar Universitario, setiembre 2022*], así como por el monto de la contratación.

11. En atención a ello, y considerando lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, y los documentos antes citados, queda acreditada que la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio fue efectuada por la Contratista y pagada por la Entidad.

En consecuencia, resta analizar si al momento de llevarse a cabo la contratación a través de la Orden de Servicio la Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido la Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la Orden de Servicio:

En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

"Artículo 11.- Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*c) Los Gobernadores, **Vicegobernadores** y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y **Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial.** En el caso de los Consejeros de los Gobiernos*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Regionales, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

- i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*
- ii) **Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;***
- iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*
- iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y h), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.*

(...)”. (el resaltado y subrayado es agregado)

- 12.** Como puede verse, de los citados literales del artículo 11 del TUO de la Ley se advierte que, en el caso de los **vicegobernadores**, el impedimento aplica para todo proceso de contratación, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo y solo en el ámbito de su competencia territorial. Por su parte, el cónyuge, **conviviente o los parientes hasta el segundo grado** de consanguinidad o **afinidad**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado respecto del mismo ámbito.
- 13.** En esa línea, el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 27 de octubre del 2021, precisa los alcances de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley. Al respecto, en el análisis del mencionado acuerdo se indicó:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

(...) 5. Teniendo en cuenta las citadas disposiciones normativas, para determinar si los impedimentos de los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley se han configurado en un caso concreto, corresponde verificar si los Gobernadores, **Viceregobrnadores**, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores, han perfeccionado contratos con entidades públicas ubicadas en el ámbito de su competencia territorial, no obstante que el ámbito de estas entidades sea mayor.

6. Para dichos efectos, es imprescindible identificar si **la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Viceregobrnador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).**

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.

(El resaltado es agregado)

Sobre el impedimento establecido en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley:

14. En el caso concreto, se debe tener en cuenta que el 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y municipales del Perú, para elegir a gobernadores, viceregobrnadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, por lo que, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor José Antonio Alemán Infante fue elegido Viceregobrnador Regional de la Región Tumbes.

Cabe señalar, que dicha información también fue corroborada en el portal institucional del observatorio para gobernabilidad **INFOGOB**¹², tal como se evidencia en el siguiente detalle:

¹² Ver en: <https://infogob.jne.gob.pe/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

JOSE ANTONIO ALEMAN INFANTE

Fecha de nacimiento: 27/10/1967

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: TUMBES
Provincia: TUMBES
Distrito: TUMBES

HV (2) HOJAS DE VIDA
PG (2) PLANES DE GOBIERNO

PROCESOS ELECTORALES

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES 2018 2DA VUELTA	VICEGOBERNADOR REGIONAL	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL FAENA	TUMBES	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	VICEGOBERNADOR REGIONAL	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL FAENA	TUMBES	NO	+
ELECCIONES REGIONALES 2014 - 2DA VUELTA	VICEPRESIDENTE REGIONAL	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL YO SI AMO A TUMBES	TUMBES	NO	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2014	VICEPRESIDENTE REGIONAL	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE REGIONAL YO SI AMO A TUMBES	TUMBES	NO	+

Además, de la revisión de la plataforma INFOGOB no se aprecia que haya sido suspendido, vacado, reemplazado o revocado de su cargo como Vicegobernador Regional, tal como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

POLÍTICOS REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

JOSE ANTONIO ALEMAN INFANTE

FECHA DE NACIMIENTO: 27/10/1967

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL:

Región: TUMBES

Provincia: TUMBES

Distrito: TUMBES

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO **PROCESOS ELECTORALES** **ESTABILIDAD EN EL CARGO** **REVOCATORIAS PROMOVIDAS**

SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE
No se encontraron resultados.

VACANCIAS
No se encontraron resultados.

REVOCATORIAS
No se encontraron resultados.

REEMPLAZANTE O CONVOCADO

PERIODO DE GOBIERNO	CIRCUNSCRIPCIÓN	CARGO ASUMIDO	AUTORIDAD VACADA	RESOLUCIÓN	MOTIVO
2019-2022	TUMBES	VICEGOBERNADOR REGIONAL	DIOS BENITES WILMER FLORENTINO		SENTENCIA JUDICIAL

En tal sentido, de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) se desprende que el señor José Antonio Alemán Infante fue elegido en el cargo de Vicegobernador Regional de la Región Tumbes desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

15. Siendo así, se aprecia que el señor José Antonio Alemán Infante, al ostentar el cargo de Vicegobernador Regional de la Región Tumbes, se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación, mientras ejerció el cargo (desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022); y, luego de dejar el cargo, hasta doce (12) meses después (del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023), solo en el ámbito de su competencia territorial.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 de artículo 11 del TUO de la Ley:

16. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada, la Contratista sería conviviente del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

señor José Antonio Alemán Infante, por lo que se encontraría impedida para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública mientras aquel ejerce el cargo y hasta doce (12) meses después de que el señor José Antonio Alemán Infante dejase el cargo de Vicegobernador Regional y solo en el ámbito de su competencia territorial.

17. De la información consignada por el señor José Antonio Alemán Infante en su Declaración Jurada¹³ de Intereses de la Contraloría General de la República correspondiente al ejercicio 2021, se aprecia que la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisneros identificada con DNI N° 41124573, sería su conviviente, según se visualiza a continuación:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESION ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
00232740	CARITO PAULINA ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	INSTITUCION EDUCATIVA 054 FERMINA CAMPAÑA DE ZUNIGA
06291740	DELIA MARIBEL ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
06437512	EDMUNDO ALBERTO ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA
10833559	JAVIER ROBERT ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA
32867161	JESUS MARIA ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA
10833427	JUANA ROSA ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA
06291874	JULIO PABLO ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA
00232519	OSWALDO ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMERCIANTE	NO APLICA
00233919	RUFINA ENGRACIA ALEMAN INFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	CUNA JARDIN SAN MARTIN DE PORRAS
00242082	MARITZA PETRONILA ALEMAN YNFANTE	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	NO APLICA
70992896	KAREN ARIANA ALEMAN ZEVALLOS	SOBRINO(A)	AMA DE CASA	NO APLICA
17868233	FAUSTO ENRIQUE CAMPOS AMPUERO	PADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
46012998	ERIKA DEL ROCIO CAMPOS GAMBOA	CUÑADO(A)	ZOOCRIADERO DE VIDA SALVAJE HUANCHACO	ZOOCRIADERO DE VIDA SALVAJE HUANCHACO
41124573	LISSETTE ARACELLI CAMPOS GAMBOA	CONVIVIENTE	DOCENTE	INSTITUCION EDUCATIVA 054 FERMINA CAMPAÑA DE ZUNIGA
42664437	LUIS ENRIQUE CAMPOS GAMBOA	CUÑADO(A)	ZOOCRIADERO DE VIDA SALVAJE LA ESPERANZA	ZOOCRIADERO DE VIDA SALVAJE LA ESPERANZA
40496905	MONICA CRISTINA CHAVEZ ALEMAN	SOBRINO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA

Sin embargo, debe tenerse presente que lo indicado en la mencionada declaración

¹³ Ver en: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/> y a folios 61 a 63 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

jurada no constituye, por sí mismo, un medio probatorio que permita confirmar fehacientemente la presunta relación de convivencia entre el señor José Antonio Alemán Infante [Vicegobernador Regional] y la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisneros [su conviviente], pues dicha situación jurídica (la convivencia) no se genera a partir de una declaración unilateral, sino exige el cumplimiento de requisitos legales que permitan reconocerlo como tal.

18. En tal sentido, se debe tener en consideración las definiciones glosadas en relación con la convivencia en la Constitución Política del Perú y el Código Civil, las mismas que indican lo siguiente:

“Artículo 5º de la Constitución Política del Perú.-

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuando sea aplicable” (énfasis es agregado).

“Artículo 326 del Código Civil. –

Unión de Hecho La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.” (énfasis es agregado)

A partir de ello, queda claro que los integrantes de la unión de hecho a la que hace referencia tanto la Constitución como la norma sustantiva (Código Civil), son los convivientes; **quienes requieren de dicho estatus jurídico para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio**; por lo que, debe entenderse que el conviviente al que hace referencia la Ley es **aquella persona que reúna, para ser considerado como tal, los requisitos previstos en el Código Civil.** (subrayado agregado)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°06572-2006-PA/TC ha señalado que para determinar que nos encontramos ante una unión de hecho, entre otros, se debe configurar predominantemente los siguientes elementos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

“(…) 17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho.

18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia, que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del periodo, el artículo 326° del CC sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia”

Además, en el marco de la Ley N°30311 “Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de las parejas que conforman una unión de hecho”, la Única Disposición Complementaria Final ha establecido que la calidad de convivientes, conforme a lo señalado en el artículo 326 del Código Civil, **se acredita con la inscripción del reconocimiento de la unión de hecho en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes.** (subrayado agregado)

19. En virtud de lo mencionado, para mejor resolver, a través del decreto del 26 de febrero de 2025, se dispuso incorporar documentación obrante en el expediente N° 09228-2023.TCE relativa a la información brindada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP sobre si en sus registros se encuentra inscrita la unión de hecho entre los mencionados señores.
20. Así, de la revisión del Oficio N° 02066-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SSEP, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP remitió los reportes de los referidos señores producto de la búsqueda en el registro de persona Natural, respecto de los cuales no se advierte algún registro sobre unión de hecho entre el señor José Antonio Alemán Infante y la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero, según se visualiza a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Costo S/. 89.6 Usuario ZRIXLIMA712 Fecha Actual 31/1/2025, 14:56 *Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral, de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe.*

Criterios de búsqueda

AREA REGISTRAL Personas Naturales

ZONA(S) SELECCIONADA(S) TODAS LAS ZONAS REGISTRALES

DATOS INGRESADOS CAMPOS,GAMBICA DE CISNEROS,LISSETTE ARACELLI

Activo: Titular Registral (Propietario)

Inactivo: Ya no es Titular Registral (Antecedente Registral)

Total de registros encontrados: 0

Registro Público	Oficina Registral	Partida	Ficha	Tomo	Folio	Area Registral	Registro de	Participante	Documento identidad	Número Documento	Dirección	Estado	Visualizar
------------------	-------------------	---------	-------	------	-------	----------------	-------------	--------------	---------------------	------------------	-----------	--------	------------

No hay datos

Mostrando 0 registros

Costo S/. 89.6 Usuario ZRIXLIMA712 Fecha Actual 31/1/2025, 14:57 *Ahora tenemos un nuevo medio de publicidad registral, de libre acceso para todos: www.sunarp.gob.pe.*

Criterios de búsqueda

AREA REGISTRAL Personas Naturales

ZONA(S) SELECCIONADA(S) TODAS LAS ZONAS REGISTRALES

DATOS INGRESADOS ALEMAN,INIANTE,JOSE ANTONIO

Activo: Titular Registral (Propietario)

Inactivo: Ya no es Titular Registral (Antecedente Registral)

Total de registros encontrados: 0

Registro Público	Oficina Registral	Partida	Ficha	Tomo	Folio	Area Registral	Registro de	Participante	Documento identidad	Número Documento	Dirección	Estado	Visualizar
------------------	-------------------	---------	-------	------	-------	----------------	-------------	--------------	---------------------	------------------	-----------	--------	------------

No hay datos

Mostrando 0 registros

21. Por otra parte, referido a las consultas en línea en la plataforma del Registro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, respecto al señor José Antonio Alemán Infante y la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero, se aprecia la siguiente información:

Consultas en línea

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	00234340 - 7
Apellido Paterno:	ALEMAN
Apellido Materno:	INFANTE
Nombres:	JOSE ANTONIO
Sexo:	MASCULINO
Fecha de Nacimiento:	27/10/1967
Departamento de Nacimiento:	TUMBES
Provincia de Nacimiento:	TUMBES
Distrito de Nacimiento:	SAN JACINTO
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

Consultas en línea

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE

RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	41124573 - 5
Apellido Paterno:	CAMPOS
Apellido Materno:	GAMBOA DE CISNERO
Nombres:	LISSETTE ARACELLI
Sexo:	FEMENINO
Fecha de Nacimiento:	14/10/1981
Departamento de Nacimiento:	LA LIBERTAD
Provincia de Nacimiento:	TRUJILLO
Distrito de Nacimiento:	TRUJILLO
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA
Estado Civil:	CASADO

22. Conforme a lo anterior, se aprecia que el señor José Antonio Alemán Infante tiene el estado civil de **soltero**, no obstante, la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero tiene el estado civil de **casada**.
23. En tal sentido, mediante Decreto del 21 de febrero de 2025, se requirió al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC informe: i) el estado civil del señor José Antonio Alemán Infante y de la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero y ii) de corresponder, remita copia certificada de la Partida y/o Acta de Matrimonial de cada uno de ellos; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no han cumplido con remitir la documentación requerida por la Sala.

No obstante ello, cabe precisar que, según la información obtenida del RENIEC, se advierte que la señora Lissette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero tiene estado civil de casada, con lo cual no cumpliría con uno de los requisitos legales para para ser considerada como conviviente, toda vez que conforme lo establece el artículo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

5 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 326 del Código Civil, se excluye, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho.

24. En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la información obrante en el expediente administrativo, este Colegiado considera que no existen elementos fehacientes para determinar que la Contratista al momento que formalizó la relación contractual con la Entidad [27 de setiembre de 2022], tenía impedimento para contratar con el Estado.

En este punto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de la Contratista, deberá prevalecer el principio indubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual según OSSA ARBELÁEZ¹⁴: *“Cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo”*.

Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se reconoce la presunción de licitud, en virtud de la cual “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

En tal sentido, este Colegiado considera que, en el presente caso, no se ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en este extremo y archivarse el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Marisabel Jauregui Iriarte, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo

¹⁴ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Legis. Segunda Edición 2009. p 253.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar el error material incurrido en el Decreto del 5 de noviembre de 2024 en los siguientes términos:

Dice:

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la proveedora CAMPOS GAMBOA DE CISNEROS LISSETTE ARACELLI (con R.U.C. N° 10411245735), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2380-2022-UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES de fecha 27.09.2022*

Debe decir:

2. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la proveedora CAMPOS GAMBOA DE CISNERO LISSETTE ARACELLI (con R.U.C. N° 10411245735), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 2380-2022-UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES de fecha 27.09.2022*

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **Lisette Aracelli Campos Gamboa de Cisnero** (con R.U.C. N° 10411245735), por su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01304-2025-TCE-S1

supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 0002380 del 27 de setiembre de 2022, emitida por la Universidad Nacional de Tumbes; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos.

3. Disponer el archivamiento del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁURGEGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**LUPE MARIELLA MERINO
DE LA TORRE**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL**
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Jáuregui Iriarte.

Merino de la Torre.